

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de estudiante de derecho, por la señora **ERIKA JOHANA CARDONA GIRALDO**, como representante legal del menor **E.G.C**, en contra del señor **JHON FREDY GÓMEZ TORRES**, la cual por reunir los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss. del C. G. del P, en concordancia con los artículos 390 y ss ibidem, y del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el despacho LA ADMITIRÁ.

Ahora bien, en tratándose de alimentos para menores, se debe tener en cuenta la situación actual del alimentario, su estado de salud, su edad y si esta cuenta o no con otras fuentes de ingreso que le permitan suplir sus necesidades básicas. Para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que el menor no cuenta con medios económicos suficientes para poder subsistir de una manera digna, considera este despacho suficientes motivos para decretar la medida previa solicitada por la parte demandante; ante tal situación y la necesidad del alimentario procederá el despacho a decretar como medida previa los alimentos provisionales en favor del menor **E.G.C**, y en contra del señor **JHON FREDY GÓMEZ TORRES**, no la suma solicitada por el apoderado de la demandante, sino el equivalente al 30% del salario mínimo mensual legal vigente, dineros que deberán ser consignados de manera personal por el demandado y a favor de la demandante dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia, lo anterior a fin de conformidad con los Artículos 24, 129 inciso primero y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 417 del Código Civil Colombiano.

Así mismo, se decreta la prohibición de salir del país del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales

Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de estudiante de derecho, por la señora **ERIKA JOHANA CARDONA GIRALDO**, como representante legal del menor **E.G.C**, en contra del señor **JHON FREDY GÓMEZ TORRES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite indicado en los Arts. 390 del CGP.

TERCERO: FIJAR como cuota alimentaria provisional a favor del menor **E.G.C**, y en contra del señor **JHON FREDY GÓMEZ TORRES**, el equivalente al 30% del salario mínimo mensual legal vigente, esto de acuerdo a lo establecido en el Art. 129 del C.I.A, dineros que deberán ser consignados de manera personal por el demandado y a favor de la demandante dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia, Lo anterior a fin de conformidad con los Artículos 24, 129 inciso primero y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 417 del Código Civil Colombiano, se insta al citado señor que dicha suma de dinero debe ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta que posee la demandante.

CUARTO: DECRETAR como medida previa el embargo y retención de todas las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y Certificados de depósito a término que el señor **JHON FREDY GÓMEZ TORRES** pudiera tener en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POLULAR, BANCO PICHINCA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, BANCO FALABELLA, HELM BANK**, limitando el valor del embargo hasta el 100% del saldo a la fecha en cada una de las cuentas bancarias.

QUINTO: En cumplimiento a lo ordenado por el art. 129 del C. de la

Infancia y a Adolescencia en su inciso 6, se prohíbe la salida del país al señor **JHON FREDY GÓMEZ TORRES**, sin que antes preste caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentarias impuestas. Líbrese el oficio correspondiente con destino a las autoridades de Migración Nacional.

SEXTO: Una vez se efectivicen las medidas cautelares decretadas, Notifíquese este auto por el correo electrónico denunciado como del demandado, o a su dirección física, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez días, (Art. 391, inciso 4 CGP), haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o del artículo 291 del C.G.P

SÉPTIMO: RECONOCER, personería amplia y suficiente al estudiante de derecho Dr. **JHON EIDER CASTAÑO SÁNCHEZ**, para que represente a la parte actora, esto de acuerdo al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4681522322003fdce0da94376060973b2f9afede4cc1d97e37032f2b457eb112**
Documento generado en 18/12/2023 02:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>